



SALA SUPERIOR

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/529/2019.

EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/123/2018.

ACTOR: CORPORATIVO-----, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE LEGAL-----.

AUTORIDADES DEMANDADAS: DIRECTOR GENERAL DE RECAUDACIÓN DE LA SUBSECRETARÍA DE INGRESOS DEPENDIENTE DE LA SECRETARÍA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN DEL GOBIERNO DEL ESTADO.

MAGISTRADA PONENTE: DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.

- - - Chilpancingo, Guerrero, a once de octubre de dos mil diecinueve.-----
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca número TJA/SS/REV/529/2019, relativo al recurso de revisión interpuesto por la C.-----, Representante Legal de la parte actora en el presente juicio; en contra de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, dictada por el C. Magistrado de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente número TJA/SRCH/123/2018, en contra de las autoridades citadas al rubro, y,

RESULTANDO

1.- Mediante escrito recibido el día dieciocho de mayo de dos mil dieciocho, en la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, compareció la C.-----, en su carácter de Representante Legal de “, -----.”, parte actora en el presente juicio, a demandar la nulidad de los actos impugnados los siguientes:
“a).- La resolución determinante del crédito fiscal número **SSI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0002/2018**, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7,576.00** (siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018. - - - b).- La resolución determinante del crédito fiscal número **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0002/2018**, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7,576.00** (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018. - - - c).- La resolución determinante del crédito fiscal número **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0004/2018**, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7,**

576.00 (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018. - - - d).- La resolución determinante del crédito fiscal número **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0004/2018**, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de \$7, 576.00 (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018.” Relató los hechos, invocó el derecho, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por acuerdo de fecha veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, previno a la promovente para que en términos del artículo 52 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, señale su pretensión que se deduce y exhiba las resoluciones que impugna en los incisos b) y d) del escrito de demanda, o precise si existió algún error al momento de señalar los actos impugnados, apercibida que para caso de omisión, se desecharía la demanda con fundamento en el artículo 52 fracción II del Código de la Materia.

3.- Mediante escrito ingresado en la Sala Regional de origen el día veinticinco de junio del dos mil dieciocho, la parte actora desahogo la prevención en tiempo y forma, y en relación a los actos impugnados precisó lo siguiente: **“b).- SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0002/2018 de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de \$7,576.00 (Siete quinientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.). - - - d).- SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0004/2018 de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de \$7,576.00 (Siete quinientos setenta y seis pesos 00/100 M. N.)”.**

4.- Mediante auto de fecha veintinueve de junio del dos mil dieciocho, el Magistrado de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, admitió a trámite la demanda bajo el número de expediente TJA/SRCH/123/2018, emplazó a juicio a la autoridad demandada, para que diera contestación a la demanda instaurada en su contra, apercibiéndola que de no hacerlo se le tendría por confeso de los hechos planteados en la misma de acuerdo al artículo 60 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Mediante acuerdo de fecha doce de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Regional de origen tuvo a la autoridad demandada, por contestada la demanda fuera del término concedido que prevé el artículo 54 del Código Procesal Administrativo, por lo que se declaró precluido su derecho y por confeso de los hechos planteados en la misma.



6.- Seguida que fue la secuela procesal, el dieciséis de noviembre de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la audiencia de ley, declarándose vistos los autos para dictar sentencia.

7.- Que con fecha once de febrero de dos mil diecinueve, el Magistrado Instructor dictó sentencia mediante la cual con fundamento en el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, declaró la nulidad de los actos, y de acuerdo a lo previsto por el artículo 132 del Código de la Materia, *el efecto de la resolución es para que la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, ordene se dé inicio al procedimiento de requerimiento de pago de las obligaciones fiscales de la actora -----cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 137, 136 fracción II, 136 Bis y 152 del Código Fiscal del Estado.*

8.- Inconforme la parte actora con la determinación de la sentencia definitiva de fecha once de febrero de dos mil diecinueve, interpuso el recurso de revisión, ante la propia Sala Regional, en el que hizo valer los agravios que estimó pertinentes, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes de la citada Sala con fecha diecinueve de marzo del dos mil diecinueve; admitido que fue el citado recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a la autoridad demandada, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; y una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y el expediente en cita a esta Sala Superior, para su respectiva calificación.

9.- Calificado de procedente dicho Recurso e integrado que fue por esta Sala Superior el toca número TJA/SS/REV/529/2019, se turnó con el expediente respectivo a la C. Magistrada Ponente, para el estudio y resolución correspondiente, y;

CONSIDERANDO

I.- Que el Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 106 fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105 fracción V, 135 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero, 1, 2, 3, 4, 20, 21 fracción II de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Guerrero número 467, 1º, y 2 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, numerales que señalan la competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver los recursos de revisión que se interpongan en contra de las resoluciones emitidas por las Salas Regionales y de los procedimientos

contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos y Organismos Públicos Descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, así como también las resoluciones que dicten las autoridades competentes en aplicación de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En el presente asunto la parte actora, interpuso el recurso de revisión en contra de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del año dos mil diecinueve, luego entonces, se surten los elementos de la competencia de los actos reclamados para conocer esta Sala Superior el presente recurso de revisión interpuesto por el actor.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión debe interponerse ante la Sala Regional que haya emitido la resolución que se impugne, a más tardar dentro de los cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la resolución, y en el asunto que nos ocupa consta en autos a foja número 106, que la sentencia ahora recurrida fue notificado a la parte actora el día once de marzo del dos mil diecinueve, comenzando a correr en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día doce al diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, en tanto que el escrito de mérito fue presentado en la oficialía de partes de la Sala Regional Chilpancingo, el día diecinueve de marzo del dos mil diecinueve, según se aprecia del propio sello de recibido de la Instancia Regional de Justicia Administrativa y de la certificación hecha por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional de Chilpancingo, Guerrero, visibles a fojas número 01 y 11 del toca que nos ocupa; resultando en consecuencia que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el numeral 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupan, la parte actora vierte en concepto de agravios varios argumentos, los cuales se transcriben a continuación:

ÚNICO.- Me causa agravio a mí representada, la sentencia combatida en el CONSIDERANDO SÉPTIMO (relativo al estudio de fondo) respecto al SEGUNDO concepto de impugnación del escrito inicial de demanda, ya que a su juicio únicamente se avoca al estudio del SEGUNDO concepto de impugnación al estimar que este es el concepto de nulidad e invalidez, ya que al ser fundado resulta suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, de conformidad con los dispuesto por la fracción IV, del artículo 129, del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos, de los cuales se estatuye que si el estudio que se realice de las

constancias de autos se desprendiera alguna de las causales previstas en el numeral 130, de referencia, será suficiente para que la Sala del conocimiento determine la invalidez del acto reclamado del actor.

En esa tesitura, en primer término, el A quo declara la nulidad de los actos impugnados consistentes en:

- a).- SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0002/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7,576.00** (siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018.
- b).- SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0002/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7, 576.00** (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018.
- c).- SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0004/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7, 576.00** (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018.
- d).- SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0004/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de \$7, 576.00 (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).

Esto es, declarara la nulidad de los citados arbitrarios e ilegales actos impugnados, para que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 132, del Código de la materia, el efecto de la presente resolución es para que la autoridad demandada Director General de Recaudación de la subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, ordene se dé inicio al procedimiento de requerimiento de pago de las obligaciones fiscales de la actora-----, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 137, 136 fracción II a), 136 Bis y 152.

Emitiendo con ello una sentencia ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por mi representada en su escrito inicial de demanda, mucho menos con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como de las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, transgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 49, 51, 132, 134 y 135 del código de Procedimientos de Justicia Administrativa en el Estado número 763, y los principios de legalidad, oficiosidad y eficacia, que rigen todo procedimiento contencioso.

Para entender mejor tal consideración, es necesario transcribir los actos impugnados por mi representada, para lo cual como se advierte en el escrito inicial de demandada con fecha de representación 18 de mayo de 2018 y en el escrito con fecha de presentación 25 de junio de 2018; escrito en donde se dio cumplimiento al acuerdo de fecha 21 de mayo de 2018, en donde en forma medular se estableció que los actos impugnados no se encuentran debidamente fundados y motivados, ya que provienen de procedimientos viciados de legalidad, dado que se desconocen los antecedentes que originaron los créditos fiscales antes referidos, además por haberse notificado en contravención a las formalidades establecidas para la realización de las notificaciones personales, situación que deja en completo estado de indefensión a mí representada.

De ahí que se advierta que las consideraciones vertidas por la Sala Inferior resultan incongruentes, ya que la nulidad de los actos impugnados se debió al haber incumplido con las formalidades que la Ley establece para llevar a cabo la citada notificación de los

requerimientos que supuestamente dieron origen a los citados créditos fiscales.

En segundo término, la Sala Regional deja de analizar que estos resultan de una relación o vinculación causa-efecto con los actos reclamados en el escrito inicial de demanda, y es así como estos forman parte de la litis, lo que el juzgador inferior no tomó en consideración al emitir la sentencia en el juicio contencioso. Lo anterior es así, toda vez que de lo expuesto por la demandada en su escrito de contestación de demanda se aprecia que los actos de requerimiento y el cobro de multas administrativas, resultan arbitrarios e ilegales, incumpliendo y omitiendo las formalidades que legalmente debe revestir todo procedimiento administrativo sobre el particular.

Luego entonces, los actos reclamados violan las garantías individuales de mi Representada consagradas en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ello en razón a que como individuos que habitamos en la República Mexicana gozamos de las garantías individuales que consagra la Constitución Federal, que a la letra dice:

Artículo 14.- Nadie podrá ser privado de la vida o de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos si no mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho... en los juicios del orden civil la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley y a la falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16.- Nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento.

Es decir, si de las argumentaciones vertidas por el Magistrado de la causa, en el sentido de decretar la nulidad de los actos impugnados, mediante los cuales les fueron impuestos a mi Representada los créditos fiscales SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0002/2018, SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0002/2018, SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0004/2018 y SI/DGR/RCO/MIN-VIES/0004/2018, todos de fecha 13 de abril de 2018, emitidos por la demandada, por los montos de \$7,578,00 (siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), respectivamente; toda vez que resultaron ser ilegales, porque el origen consistente en los requerimientos números SI/DGR/RCO/01011801600601/2018 y SI/DGR/RCO/0007/2018, no existen constancias de los requerimientos, por lo que no les fueron notificados, incumpléndose con los requisitos formales exigidos en el artículo 137, del Código Fiscal del Estado de Guerrero, al no habersele hecho del conocimiento de tales requerimientos a la demandante, debiendo cumplir con los requisitos formales del procedimiento de notificación de conformidad con los artículos 136 y 137 Bis, en relación con el 152, del Código en cita.

Por lo anterior si el A quo basa su determinación en el estudio de fondo de la cuestión alegada, y se estimó que las resoluciones en sí mismas son ilegales porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debió ser Lisa y Llana.

Sirve de sustento legal el siguiente criterio.

Época: Octava Época
Registro: 209118
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XV-1, Febrero de 1995

Materia(s): Administrativa
Tesis: I.3o.A.593 A
Página: 235

NULIDAD. ES PROCEDENTE LA NULIDAD LISA Y LLANA DEL ACTO IMPUGNADO ANTE LA FALTA DE FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN RESPECTO AL ORIGEN DE LOS CRÉDITOS QUE CONSTITUYEN LA MATERIA DE FONDO DEL ASUNTO.-

Para saber si se está en los supuestos de la fracción II del artículo 238 del Código Fiscal de la Federación, o en los de la fracción IV del mismo artículo, resulta necesario distinguir entre la falta de fundamentación y motivación que se pudiera advertir en la resolución reclamada, que contiene los créditos impugnados, y la falta de fundamentación y motivación de los créditos en sí mismos, cuando ésta se origina con el desconocimiento de los datos, elementos o documentos en que la autoridad se apoya para emitir la misma. En el primer caso, y siempre que la resolución se haya emitido en un procedimiento en el que por su naturaleza el particular hubiera tenido la oportunidad de oponer defensas o excepciones, la omisión de fundar y motivar implica que se afecten las defensas del particular, y que ésta trascienda al resultado de la resolución emitida por la autoridad, por lo que, al cometerse una violación formal, procede declarar la nulidad para el efecto de que se emita una nueva resolución contra la cual el gobernado pueda hacer valer, eventualmente, sus defensas. Sin embargo, en el segundo caso, es decir, cuando la resolución impugnada no ha sido emitida dentro de un procedimiento fiscal y, el contribuyente no tiene conocimiento de los fundamentos y motivos que justifican los créditos fincados en su contra, estamos frente a violaciones de fondo y, por tanto, la nulidad debe ser lisa y llana, pues por un lado los hechos y fundamentos que motivaron los créditos fiscales no fueron conocidos por el interesado, ni quedaron demostrados en cuanto a su existencia jurídica y, por otro lado, no es posible obligar a la autoridad a que haga uso de sus facultades de fiscalización, dado que ésta, en ejercicio de sus atribuciones podrá o no hacerlo. En otras palabras, para que proceda la nulidad para efectos, es menester que no se analice el fondo de la resolución impugnada, es decir, basta con que existan vicios formales en la tramitación o resolución reclamada. En cambio, si se analiza el fondo de la cuestión alegada, y se estima que la resolución en sí misma es ilegal porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debe ser lisa y llana.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Revisión fiscal 1513/94. Seguros la Comercial de Chihuahua, S. A. 20 de octubre de 1994. Mayoría de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Disidente: Carlos Alfredo Soto Villaseñor. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Esto es así, en razón de que los actos impugnados, mismos que han sido reseñados, son ilegales y violan en mi perjuicio las garantías a los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de igualdad, trabajo, audiencia, de legalidad, consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, configurándose las causas de invalidez de los actos impugnados traducidos en la violación de una indebida aplicación e inobservancia de la Ley; derechos fundamentales debidamente reconocidos en las dos fuentes supremas del Ordenamiento Jurídico, como lo es nuestra Carta Magna y los Tratados Internacionales, como la falta de aplicación del principio PRO HOMINE, que es de carácter obligatoria y que implica la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, máxime que como en el presente caso se trata de derechos protegidos; causando molestias al aquí Gobernado, ya que para que dichos actos sean debidamente fundados y motivados, es decir, esa expresión de las disposiciones legales aplicables al caso particular y el motivo de su aplicación, que deben soportar el acto autoritario, así como de expresar los motivos y razones que facultan a la Autoridad; sirve de aplicación al presente caso la **jurisprudencia visible en las páginas 1481 y 1482, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II**, que establece:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN”.- De acuerdo con el artículo 16 de la Constitución Federal, todo acto de la autoridad debe estar adecuada y suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero, que ha de

expresarse con precisión el respeto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también debe señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; siendo necesario además que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir que el caso concreto se configuren las hipótesis normativas”.

Apoyando sus consideraciones sobre el particular en las Jurisprudencias del tenor siguiente:

Décima Época
Registro: 2002000
Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XII, Octubre de 2012, Tomo 2
Materia (s): Constitucional
Tesis: 1ª./J.07/2012 (10ª.)
Página: 799

“PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE. De conformidad con el texto vigente del artículo 1°. Constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, en materia de derechos fundamentales, el ordenamiento jurídico mexicano, tiene dos fuentes primogénitas: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y b) todos aquellos derechos humanos establecidos en tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. Consecuentemente, las normas provenientes de ambas fuentes, son normas supremas del ordenamiento jurídico mexicano. Esto implica que los valores, principios y derechos que ellas materializan deben de permear en todo el orden jurídico, obligando a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea precedente, a su interpretación. Ahora bien, en el supuesto de que un mismo derecho fundamental esté reconocido en las dos fuentes supremas del ordenamiento jurídico, a saber, la Constitución y los tratados internacionales. La elección de la norma que será aplicable –en materia de derechos humanos-, atenderá a criterios que favorezcan al individuo o lo que se ha denominado principio pro persona, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 1°. Constitucional. Según dicho criterio interpretativo, en caso de que exista una diferencia entre el alcance o la protección reconocida en las normas de distintas fuentes, deberá de prevalecer aquella que represente una mayor protección, para la persona o que implique una menor restricción. En esa lógica, el catálogo de derechos fundamentales no se encuentra limitado a lo prescrito en el texto constitucional, sino que también incluye aquellos derechos que figuran en los tratados internacionales ratificados por el Estado Mexicano”.

Novena Época
Registro: 179233
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tesis Aislada
Materia (s) Administrativa
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, Febrero 2015
Tesis: I.4°.A. 464.A
Página: 1744

“PRINCIPIO PRO HOMINE. SU APLICACIÓN ES OBLIGATORIA. El principio pro homine que implica que la interpretación jurídica siempre debe buscar el mayor beneficio para el hombre, es decir, que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación extensiva cuando se trata de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio, se contempla en los artículos 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 5 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, publicados en el Diario Oficial de la Federación en siete y el veinte de mayo de mil novecientos ochenta y uno, respectivamente. Ahora bien, como dichos tratados forman parte de la Ley Suprema de la Unión, conforme al artículo 133 constitucional, es claro que el citado principio debe aplicarse en forma obligatoria”.

De lo expuesto en el presente curso, se advierten causas de invalidez de los actos impugnados, lo previsto en el artículo 130 fracciones I, II, IV y V del Código de Procedimientos Administrativos

del Estado de Guerrero número 2015, en razón de que las autoridades demandadas en su actuar incumplen con las formalidades que legalmente deben revestir sus actos, violando con ello la norma fundamental y leyes secundarias.

Luego entonces, de todo lo anterior resulta posible señalar y colegir, que al declararse la nulidad de los actos impugnados, todos los documentos expedidos como consecuencia resultan viciados e inconstitucionales por su origen, sirviendo de apoyo a lo anterior la tesis jurisprudencial que es del tenor siguiente:

7ª Época
Administrativa
Jurisprudencia
Primer Tribunal Colegiado del Primer Circuito

“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.- si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyo frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular; al otorgar a tales actos valor legal”.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.
Volumen 82, pág. 16. Amparo directo 504/75. ----- 8 de octubre de 1975.
Unanimidad de votos ponente: Guillermo Guzmán Orozco.
Volúmenes 121-126, pág. 14. Amparo directo 301/78. ----- 18 de enero de 1979.
Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 547/75. -----Y----- 20 de enero de 1976.
Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volúmenes 121- 126, pág. 246. Amparo directo 651/75., ----- 17 de febrero de 1976.
Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
Volúmenes 121-126, pág. 246. Amparo directo 54/76.----- 23 de marzo de 1976.
Unanimidad de votos. La publicación no menciona ponente.
APENDICE SEMANARIO JUDICIAL. 7ª] EPOCA. VOLUMEN 121-126. SEXTA PARTE.
TRIBUNALES COLEGIADOS. PÁG. 280.

En esa tesitura, es decir que la Sala Regional omite analizar, considerar y realizar una valoración de las pruebas en forma exhaustiva, probanzas que fueron ofrecidas en términos de lo dispuesto en el ordenamiento legal que rige la materia, siendo omisa en valorarlas conforme a la sana crítica, en donde haya aplicado las reglas de la lógica y la experiencia, dejando de exponer de manera cuidadosa los fundamentos de la valoración de las pruebas y su decisión, situación hipotética legal de la cual fue omisa; dejando de considerar, analizar y valorar las documentales públicas que hacen prueba plena, trasgrediendo en perjuicio de las autoridades demandadas que se representan lo previsto en los artículos 132, 134, 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del estado número 763. En ese contexto, el A quo emite una resolución ilegal e incongruente, misma que no resulta ser clara, ni precisa con lo planteado por la parte actora en su escrito inicial, ni con los escritos de contestaciones de demanda y demás cuestiones planteadas por las partes o de las derivadas del expediente, así como las probanzas ofrecidas y desahogadas en el procedimiento, trasgrediendo con ello lo preceptuado en los artículos 1, 4, 26, 49, 51, 132, 135 del Código de Procedimientos de Justicia Administrativa del Estado número 763, así como los principios de legalidad, oficiosidad, eficacia y buena que rigen todo procedimiento contencioso.

En ese contexto, no podemos apartarnos que el Código de Procedimientos de Justicia Administrativa vigente en el Estado de Guerrero, es de orden público y de interés social cuya finalidad es sustanciar y resolver las controversias en materia administrativa que se planteen entre los particulares y las autoridades del poder ejecutivo; proceso regido por principios fundamentales como de legalidad, sencillez, eficacia, entre otros. En donde toda resolución que se emita debe ser clara, precisa y congruente con las cuestiones planteadas por cualquiera de las partes, mencionando

que cuando se emite una sentencia se impone la obligación al Tribunal para que la emita en forma congruente con la demanda y la contestación y en la que se debe resolver todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia, tal y como lo establecen los numerales 1º, 4º, 26 y 132 del ordenamiento Legal invocado.

Sobre el particular, tienen aplicación al particular los criterios jurisprudenciales siguientes:

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXTERNA. De acuerdo con lo dispuesto en los artículos 237 del Código Fiscal de la Federación y 222 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la materia fiscal la congruencia externa de las sentencias implica que la decisión sea correspondiente y proporcional a la pretensión deducida o petitorio; atento a lo cual, el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa no puede omitir analizar aspectos planteados por las partes ni rebasar el límite que la propia acción ejercitada le determina.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.4o.A. J/31

Amparo directo 197/2002. -----, 10 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Amparo directo 122/2003. -----, 9 de julio de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfredo A. Martínez Jiménez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado.

Secretaria: Cristina Fuentes Macías.

Amparo directo 474/2003. -----, 21 de abril de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Alfredo A. Martínez Jiménez.

Revisión Fiscal 135/2004. Titular de la Administración Local Jurídica del Sur del Distrito Federal, unidad administrativa encargada de la defensa jurídica del Secretario de Hacienda y Crédito público, del Jefe del Servicio de Administración Tributaria y de la autoridad demandada. 7 de julio de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús Antonio Nazar Sevilla.

Secretario: Ernesto González González.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Epoca. Tomo XXI, marzo de 2005.

Pág. 1047. **Tesis Jurisprudencia.**

PRINCIPIO DE CONGRUENCIA QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas vales, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

I.1º.A J/9

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. -----Y-----, 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1011/92.-----, 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.

Amparo en revisión 1651/92.-----, 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

Amparo directo 6261/97.-----, 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.

Amparo directo 3701/797.-----, 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán Secretario: Serafín Contreras Balderas.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. **Fuente:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época. Tomo VIII, agosto de 1998. Pág. 764. Tesis de Jurisprudencia.

Igualmente tiene aplicación, también por los principios jurídicos que la informan, la tesis de jurisprudencia número 958, sustentada por el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, que este tribunal comparte y que aparece publicada en la página 745 del apéndice al Semanario judicial de la Federación, compilación 1917-1995, tomo III, Materia Administrativa, que establece:

“SENTENCIAS DICTADAS EN LOS JUICIOS DE NULIDAD. PARA QUE SEAN CONGRUENTES DEBEN ANALIZAR TODAS LAS CUESTIONES PROPUESTAS.- si el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, impone a las Salas Regionales la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos en el juicio fiscal, es evidente que para que se ajuste a derecho la resolución que se dicte en él, debe observarse el principio de congruencia y para cumplir con éste, es necesario que se haga un pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los conceptos expuestos por

los inconformes, ya que de no hacerlo así, se viola el referido preceptos y la garantía de legalidad contemplada por el artículo 16 constitucional.”.

IV.- Señala la parte actora en su ÚNICO agravio que le causa perjuicio la sentencia combatida toda vez que al declarar el Juzgador la nulidad de los actos impugnados, en términos del artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el efecto de la misma no debió de ser para que la autoridad demandada *Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, ordene se dé inicio al procedimiento de requerimiento de pago de las obligaciones fiscales de la adora-----*., *cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 137, 136 fracción II a), 136 Bis y 152.*

Que el efecto citado es incongruente toda vez que al declarar la nulidad de los actos impugnados por incumplir con las formalidades que la Ley establece para llevar a cabo los requerimientos que supuestamente dieron origen a los citados créditos fiscales. Por lo anterior si el Magistrado estimó que las resoluciones en sí mismas son ilegales porque no se ajusta a derecho al dictarse en contravención de disposiciones normativas, la nulidad del acto debió ser Lisa y Llana, en atención a que los actos impugnados son ilegales y violan en su perjuicio las garantías de audiencia, seguridad y de legalidad jurídica, consignadas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Una vez analizado el único agravio vertidos por la recurrente, este Órgano Revisor considera fundado para modificar el efecto de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, en atención a las siguientes consideraciones:

Como se aprecia en el escrito de demanda la parte actora demandó la nulidad de las multas contenida en los créditos fiscales números:

“a).- SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0002/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7,576.00** (siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018.

b).- SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0002/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7, 576.00** (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018.

c).- SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0004/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7, 576.00** (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.), misma que fue dejada en mi domicilio fiscal en fecha 25 de abril de 2018.

d).- SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0004/2018, de fecha 13 de abril de 2018, en cantidad de **\$7, 576.00** (Siete mil quinientos setenta y seis pesos 00/100 M.N.).”

Como se observa de los créditos antes transcritos, se impone una multa a cargo de la actora por supuesto incumplimiento a requerimientos de obligaciones omitidas con número de control **SI/DGR/RCO/010118016100601/2018**, correspondiente a la presentación de declaración mensual por el periodo de enero 2018, número de control **SI/DGR/RCO/0007/2018**, correspondiente a la presentación extemporánea de la declaración por el periodo de septiembre a diciembre del 2017, enero de 2018, del Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal. Multas que ascienden a la cantidad total de \$7,576.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100 M. N.) por concepto de multa y gastos de requerimiento en cada una de las resoluciones, así también la actora negó el requerimiento de obligaciones referidas, reservando su derecho para ampliar la demanda una vez que la demandada conteste la demanda y pueda conocer los antecedentes.

Sin embargo, el Juzgador tuvo a **la autoridad demandada por contestada la demanda fuera del término legal, por precluido su derecho y por confeso de los hechos planteados en la demanda**, de igual forma, de la citada contestación que obra en autos del expediente que se analiza y que forma parte de la instrumental de actuaciones, no obra documento alguno del que se desprenda que la autoridad realizó el procedimiento respectivo a efecto de requerir a la demandante la declaración mensual de la obligación del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal.

Le asiste la razón a la parte recurrente en el sentido de que efectivamente el Juzgador no dio cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, en virtud de que el efecto que dio a la sentencia al declarar la nulidad de los actos impugnados, lo hizo sin atender a la pretensión deducida en el escrito de demanda, que primordialmente hizo consistir en: *“...debe declarar la Nulidad Lisa y Llana de las Resoluciones impugnadas.”*

Aunado a lo anterior, también se advierte de las constancias procesales que integran los autos del expediente principal que con fecha once de febrero del dos mil diecinueve, el Magistrado al resolver el fondo del asunto determinó lo siguiente:

*“En virtud de los razonamientos expuestos, y al haberse acreditado la ilegalidad de la multa impuesta por la cantidad de \$7,576.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100. M.N.), mediante los créditos fiscales números SI/DGR/RCO/MEN/-VIES/04-01/0002/2018, SI/DGR/RCO/MEN/-VIES/04-01/0002/2018, SI/DGR/RCO/MEN/-VIES/04-01/0004/2018 y SI/DGR/RCO/MEN/-VIES/04-01/0004/2018, por no haberse hecho del conocimiento a la contribuyente aquí actora, **los requerimientos base de la multa mencionada, se actualiza la causal de invalidez prevista en el artículo 130 fracción II del Código**”*

de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, relativa al incumplimiento y omisión de las formalidades que legalmente deban revestir: por consecuencia, **resulta procedente declarar la NULIDAD de los actos impugnados** consistentes en los créditos números fiscales números SI/DGR/RCO/MEN/-VIES/04-01/0002/2018, SI/DGR/RCO/MIN/-VIES/04-01/0002/2018, SI/DGR/RCO/MEN/-VIES/04-01/0004/2018 y SI/DGR/RCO/MIN/-VIES/04-01/0004/2018, que contiene la multa por presentación extemporánea de obligaciones fiscales, por la cantidad de \$7,576.00 (SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS 00/100. M.N.), por incumplimiento de la obligación fiscal consistente en la presentación de la declaración mensual por el periodo de septiembre a diciembre 2017, enero 2018, todos de fecha trece de abril de dos mil dieciocho, emitidos por el Director General de Recaudación de Subsecretaría de Ingresos, de la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno de Guerrero, por lo que de conformidad con lo dispuesto en **el artículo 132 del Código de la materia, el efecto de la presente resolución** es para que la autoridad demandada Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado, **ordene se dé inicio al procedimiento de requerimiento de pago de las obligaciones fiscales de la actora-----** **-----**, cumplimiento con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 137, 136 **械播昂昂检税树榘歎歐毫毳毳毳瀟ì** ”

Énfasis añadido.

En esa tesitura, los argumentos expresados en su único agravio por la parte actora en el recurso de revisión, resultan fundados toda vez que de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 131 y 132 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, el objeto del juicio de nulidad es restituir a los particulares en el pleno goce de los derechos indebidamente afectados o desconocidos cuando resulte procedente la demanda; que deben restablecerse las cosas al estado que guardaban antes de la afectación y ello se obtiene al dejar sin efectos los actos impugnados, que el Magistrado desestimó el planteamiento que la parte actora hizo valer en su escrito de demanda y se limitó a decretar la nulidad para los efectos precisados en la sentencia recurrida.

Lo anterior porque, efectivamente el Magistrado de la Sala Regional una vez que declaró la nulidad de los créditos fiscales de conformidad con el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, por falta incumplimiento y omisión de las formalidades que deben revestir los actos, incorrectamente determinó que con fundamento en el artículo 132 del mismo ordenamiento legal, la autoridad demandada C. Director General de Recaudación de la Subsecretaría de Ingresos de la Secretaría de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, “... **ordené se dé inicio al procedimiento de requerimiento de pago de las obligaciones fiscales de la actora-----** **-----**, cumpliendo con las formalidades esenciales del procedimiento que establecen los artículos 137, 136 fracción II, inciso a), 136 Bis y 152.”.

Efecto con el que se inconforma la recurrente, y al respecto esta Sala Superior considera que es inaplicable al presente caso el efecto dado a la sentencia dado que la nulidad fue por la inexistencia de los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas número **SI/DGR/RCO/010118016100601/2018** y **SI/DGR/RCO/0007/2018**, origen de las resoluciones también impugnadas en las que se impone una multa por omisión y para dejar clara la postura en relación a la inaplicación de dicho efecto, es pertinente mencionar el criterio jurisprudencial consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Febrero de 2009, Materia(s): Administrativa, Tesis: XVI.1o.A.T. J/7, con número de registro 167895, que señala que cuando el **actor niegue conocer un crédito fiscal y la autoridad al contestar la demanda omite anexar la resolución la nulidad debe ser lisa y llana**, criterio que al caso concreto debe aplicarse por analogía, en virtud de que la autoridad demandada se le tuvo por precluído su derecho para contestar la demanda y por confesa de los hechos planteados en la misma, además de que fue omisa en acreditar los hechos que motivaron la emisión de las resoluciones impugnadas en las que determinó imponer multa a la parte actora.

Al efecto se transcribe la jurisprudencia relacionada al caso en concreto la cual literalmente señala lo siguiente:

NULIDAD LISA Y LLANA EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. DEBE DECLARARSE CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER UN CRÉDITO FISCAL Y LA AUTORIDAD, AL CONTESTAR LA DEMANDA, EXHIBE LAS CONSTANCIAS DE SU NOTIFICACIÓN, PERO OMITE ANEXAR LA RESOLUCIÓN DETERMINANTE. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, diciembre de 2007, página 203, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", estableció que de conformidad con el artículo 209 Bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto impugnado porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así debe expresarlo en su demanda, señalando la autoridad a quien lo atribuye, lo que genera la obligación a cargo de ésta de exhibir, al contestar la demanda, la constancia del acto administrativo de que se trate y la de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. En congruencia con dicho criterio, cuando el actor niega conocer un crédito fiscal y la autoridad en su contestación exhibe las constancias de su notificación, pero omite anexar la resolución determinante, la Sala Fiscal debe declarar la nulidad lisa y llana de aquél, toda vez que las aludidas constancias no desvirtúan su desconocimiento, ya que el cumplimiento a los señalados preceptos conlleva una doble consecuencia: desvirtuar la negativa alegada por el actor y permitir a éste conocer la determinación impugnada para brindarle la oportunidad de combatirla, pues de lo contrario se haría nugatorio su derecho de audiencia, ya que no tendría los elementos necesarios para controvertirla mediante la ampliación de su demanda.



Con base en lo anterior, esta Sala Revisora considera que el motivo de inconformidad planteado por la parte actora aquí recurrente, por cuanto al efecto dado a la sentencia definitiva de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, resulta fundado para **MODIFICAR** el efecto de la sentencia, en consecuencia se confirma la nulidad de los actos impugnados consistentes en los créditos números **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0002/2018,** **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0002/2018,** **SI/DGR/RCO/MEN-VIES/04-01/0004/2018,** **SI/DGR/RCO/MIN-VIES/04-01/0004/2018,** todos de fecha trece de abril del dos mil dieciocho, para el efecto de que la autoridad demandada deje **INSUBSISTENTE** los actos impugnados, al provenir de un procedimiento irregular en el que se impuso a la actora multas sin acreditar la existencia de los requerimientos de obligaciones fiscales omitidas número **SI/DGR/RCO/010118016100601/2018** y **SI/DGR/RCO/0007/2018.**

En las narradas consideraciones, y con fundamento en el artículo 166 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, es procedente MODIFICAR el efecto de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, emitida por la Sala Regional Chilpancingo, en el expediente número TJA/SRCH/123/2018, para el efecto de que la autoridad demandada deje INSUBSISTENTE los actos declarados nulos, en atención a los fundamentos y para los efectos expuestos por esta Sala Superior.

Dados los razonamientos expuestos y con fundamento en lo señalado por los artículos 168 fracción III, 178 fracción VIII, 179, 180, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, que otorgan competencia a este Órgano Jurisdiccional para resolver este tipo de controversias administrativas, así como el recurso que ahora nos ocupa, en los términos señalados anteriormente, y tal como ha quedado asentado y se desprende de los considerándolos tercero y cuarto de la presente resolución, es de resolverse y se;

R E S U E L V E

PRIMERO.- Es fundado el único agravio vertido por la parte actora en el recurso de revisión a que se contrae el toca número **TJA/SS/REV/529/2019,** para modificar el efecto de la sentencia definitiva recurrida.

SEGUNDO.- Se modifica el efecto de la sentencia definitiva de fecha once de febrero del dos mil diecinueve, dictada por la Sala Regional Chilpancingo, de este Tribunal de Justicia Administrativa en el expediente número **TJA/SRCH/123/2018,** en atención a los razonamientos precisados en el último considerando del presente fallo.



TERCERO.- Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

CUARTO.- Con copia autorizada de la presente resolución devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha once de octubre del dos mil diecinueve, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODÍNEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS, MARTHA ELENA ARCE GARCÍA y VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA, siendo ponente en este asunto la última de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA
GODÍNEZ VIVEROS.
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS.
MAGISTRADO.**

**MTRA. MARTHA ELENA ARCE GARCÍA.
MAGISTRADA.**

**DRA. VIRGINIA LÓPEZ VALENCIA.
MAGISTRADA.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TJA/SS/REV/529/2019.
EXPEDIENTE NÚM: TJA/SRCH/123/2018.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictado en el expediente TJA/SRCH/123/2018, referente al Toca TJA/SS/REV/529/2019, promovido por la parte actora.